



**JDO. DE LO MERCANTIL N. 2
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00087/2015

JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 DE PALMA DE MALLORCA

TRAVESSA DE'N BALLESTER, 20

Teléfono: 971219387

Fax: 971219382

6360A0

N.I.G.: 07040 47 1 2015 0000005

JVB JUICIO VERBAL 0000004 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

D/ña. CATERINA / GUILLERMO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. AIR EUROPA SA

Procurador/a Sr/a. MARGARITA JAUME NOGUERA

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 87/2015

En Palma de Mallorca, a 29 de abril de 2015.

Vistos por mí, D. Fernando Romero Medel, Juez en funciones de refuerzo en el Juzgado de lo Mercantil n° 2 de los de esta ciudad y su partido, los autos de juicio **VERBAL 4/2015**, a instancia de **D^a. CATERINA** y **D. GUILLERMO** contra **AIR EUROPA S.A.**, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Margarita Jaume, y asistida por el letrado D. Enrique Arnaldo, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la referida parte actora se presentó ante la oficina de Decanato de Palma el día 5 de enero de 2015, demanda de Juicio verbal contra la citada demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que "estimando la demanda se declare el incumplimiento de la demandada por el retraso del vuelo contratado y consecuentemente, condene a la misma al pago a Dña. CATERINA y D. GUILLERMO) a la cantidad de MIL DOSCIENTOS EUROS (1.200 €) en concepto de compensación, más sus intereses legales desde la fecha de reclamación extrajudicial y hasta la de la Sentencia que se dicte en el presente, incrementado en dos puntos desde tal fecha hasta la del completo pago e imponiéndole las costas con expresa declaración de temeridad."

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la vista, señalada para el día 27 de abril de 2015. A la vista comparecieron las partes en debida forma, sin lograrse avenencia.

La demandante se ratificó en su demanda. La demandada se opuso a la pretensión de adverso, invocando que no se habían aportado las tarjetas de embarque del vuelo Punta Cana-Mallorca y que no existía prueba alguna del retraso de más de tres horas alegado por los actores, así como que las dos horas de diferencia entre la llegada a Madrid del vuelo de Punta Cana y la salida del vuelo de los actores de Madrid a Mallorca eran muy escasas para atender cualquier imprevisto, añadiendo que por todo ello la demanda debería ser desestimada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La condición de pasajeros de los actores del vuelo UX98 Punta Cana-Madrid con salida prevista para las 10:45 del día 11 de junio de 2014 y Madrid-Palma de Mallorca con salida prevista para las 7:50 del día 12 de junio de 2014 ha quedado acreditada mediante la reserva en la web de Air Europa, no impugnada y que por tanto alcanza pleno valor probatorio, que se acompaña con la demanda, en la que figuran los cuatro vuelos contratados por los actores, sus nombres y el localizador de la reserva.

Asimismo, los retrasos alegados por los actores de nueve horas y cuarenta y cinco minutos en el vuelo Punta Cana-Madrid de 11 de junio de 2014 (vuelo UX98) y de once horas y treinta minutos en el vuelo Madrid-Palma de Mallorca como consecuencia del retraso del vuelo anterior, también han resultado acreditados.

El primero de estos retrasos ha resultado probado mediante la respuesta que da la demandada a los actores a la reclamación formulada por estos últimos el 13 de junio, ya que, Air Europa, en su escrito de 25 de junio de 2014, no niega en ningún momento dicho retraso sino que lo justifica. Además, la demandada, en su respuesta de 25 de junio de 2014, alega como motivo del retraso del vuelo Punta Cana-Madrid circunstancias extraordinarias contenidas en la normativa dominicana, afirmando que esta normativa es la aplicable al caso, cuando en realidad no es así, y todo ello sin concretar cuál de esas circunstancias extraordinarias motivó el retraso en el vuelo Punta Cana-Madrid contratado por los actores.

Y el retraso en el vuelo Madrid-Palma de Mallorca ha quedado acreditado: por la reserva efectuada por los actores en la web de Air Europa, donde consta que la salida de este vuelo estaba prevista para el 12 de junio de 2014 a las 7:50 horas; y por las tarjetas de embarque aportadas con la demanda, que demuestran que los actores no volaron en el vuelo anterior (el que salía de Madrid a las 7:50 horas) sino en otro posterior que salió de Madrid a las 19:20 horas del día 12 de junio de 2014.

SEGUNDO.- El Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004 sólo permite su inaplicación en virtud de la excepción contenida en su artículo 3.1 b) ("El presente Reglamento será aplicable a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer

país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario.") cuando la normativa del tercer país prevea para los supuestos de gran retraso de vuelos compensación y asistencia para los pasajeros perjudicados - utiliza el nexo copulativo "y"- . Por tanto, el Reglamento 261/2004 resulta de aplicación al presente caso, ya que la parte demandada no ha probado que la normativa dominicana prevea compensación alguna a favor de los pasajeros en los casos de retraso y Air Europa es un transportista comunitario.

Con respecto a los vuelos con conexión, como ocurre en el presente caso, el Reglamento 261/2004 en su artículo 2.h) expresa que el destino final "es el que figura en el billete presentado en el mostrador de facturación o, en caso de vuelos con conexión directa, el destino correspondiente al último vuelo", con lo cual, a efectos de aplicar la compensación por retrasos de más de tres horas prevista en el Reglamento debemos considerar que el trayecto Punta Cana-Madrid-Mallorca contratado por los actores es un trayecto único, como lo confirma la STJUE de 26 de febrero de 2013 (asunto C11/11) que complementa la doctrina sentada en la sentencia Sturgeon y que consagra que "el artículo 7 del Reglamento n° 261/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n° 295/91, debe interpretarse en el sentido de que debe recibir una compensación, sobre la base de dicho artículo, el pasajero de un vuelo con conexiones que ha sufrido un retraso en la salida inferior a los umbrales establecidos en el artículo 6 del citado Reglamento, pero que llegó a su destino final con un retraso igual o superior a tres horas con respecto a la hora de llegada programada, dado que dicha indemnización no está supeditada a la existencia de un retraso en la salida y, en consecuencia, a que concurren los requisitos establecidos en el mencionado artículo 6 ". Por tanto, a efectos de determinar el tiempo de retraso exacto, debemos tener en cuenta la hora programada por los actores para la llegada a su destino final, que en nuestro supuesto supera con creces las tres horas, ya que tenían previsto llegar a Palma el 12 de junio a las 9:15 y finalmente el vuelo de Madrid que los debía llevar a Palma no salió hasta las 19:20 horas de ese día. En cualquier caso, tanto el retraso en la salida del vuelo Punta Cana-Madrid como el retraso en el vuelo Madrid-Palma de Mallorca fue superior a las tres horas, como ya hemos expuesto anteriormente.

Las indemnizaciones por retrasos de más de tres horas o cancelaciones de los vuelos, padecidas por los pasajeros, han sido objeto de múltiples resoluciones judiciales, en las que se recogen no sólo las obligaciones de asistencia que rigen para la transportista sino también los resarcimientos o compensaciones económicas, independientes a las obligaciones anteriores, y todas ellas se fundamentan en el **Reglamento 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de febrero de 2004.**

Conforme a este REGLAMENTO 261/2004, se fijan los criterios y cuantías indemnizatorias para los supuestos de cancelación y grandes retrasos, fijando un sistema objetivo al efecto. Y conforme a la **sentencia dictada por el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**, el REGLAMENTO 261/2004 es aplicable no sólo a cancelaciones de vuelos, sino también a todos los retrasos con duración igual o superior a tres horas, como el caso que nos ocupa.

Respecto de las cancelaciones, el **artículo 5** prevé un TRIPLE SISTEMA DE COMPENSACIONES:

- mediante **asistencia a los pasajeros del artículo 5.1.a)** en relación al **artículo 8** (transporte alternativo a destino o bien reembolso del billete por el precio que se compró, cuando el viaje ya no tiene razón de ser en relación con el plan de viaje inicial del pasajero);
- **asistencia del artículo 5.1.b conforme al 9** (entre la que se incluye comida y refrescos suficientes atendido el tiempo de espera, y si el transporte alternativo fuera al día siguiente, hotel y transporte entre alojamiento y aeropuerto, así como debe ofrecer gratuitamente a los pasajeros dos llamadas de teléfono, télex o mensajes de fax o correos electrónicos);
- y la **indemnización económica del artículo 7.**

El **art.7.1** del reglamento, prevé una indemnización de:

- a) 250 € para vuelos de hasta 1.500 Km.
- b) 400 € para todos los vuelos intracomunitarios de más de 1.500 Km y para todos los demás vuelos de entre 1.500 y 3.500 Km.
- c) 600 € para los vuelos de más de 3.500 kilómetros.

Por tanto, el importe indemnizable para el vuelo que nos ocupa es 600 euros por cada pasajero, procediendo la condena a Air Europa a pagar por este concepto.

TERCERO.- INTERESES.- Los intereses reclamados por la parte actora son los denominados intereses moratorios. La mora de la demandada determina la condena al pago del interés legal del dinero de la cantidad adeudada (art.1101 y 1108 del Código Civil). Para la determinación del momento en que se inicia su devengo es necesario tener en cuenta el artículo 1100 del Código Civil que constituye en mora al deudor desde que el acreedor le interpela extrajudicial o judicialmente. La primera interpelación de la que hay constancia es la extrajudicial. Esta circunstancia tuvo lugar, según consta en autos, el día 13 de junio de 2014.

Asimismo proceden los intereses a los que se refiere el artículo 576 LEC.

CUARTO.- COSTAS.- Conforme al artículo 394 de la LEC, atendiendo a la estimación íntegra de la demanda, se imponen las costas a la parte demandada, con pronunciamiento expreso de temeridad (tal y como se solicita) al responder a los actores en su reclamación extrajudicial con unas alegaciones no ajustadas a la normativa aplicable, que además se apartan de las esgrimidas en el juicio para contestar a la demanda,

obligando a los actores a venir a juicio. Y todo ello, con el evidente ánimo de hacer desistir a los actores de su reclamación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D^a.
CATERINA y **D. GUILLERMO** contra
AIR EUROPA S.A.

DEBO CONDENAR Y CONDENO a **AIR EUROPA S.A.** a satisfacer a cada uno de los demandantes una indemnización de 600'00 euros en concepto de compensación por el gran retraso, en total 1.200'00 euros; con los intereses a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, con expresa imposición de costas a la parte demandada y expreso pronunciamiento de temeridad.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme. Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D. Fernando Romero Medel, Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.